

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

#### I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido por la apoderada de la víctima en favor del menor de edad A.F. Dávila Mendoza<sup>1</sup>, tras la sentencia condenatoria proferida contra **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE**, por el delito de inasistencia alimentaria.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 5 de octubre de 2020, este despacho condenó a **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE** por el delito de inasistencia alimentaria y le impuso como pena principal 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha decisión fue objeto de apelación y mediante decisión de fecha 12 de noviembre de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión adoptada en primera instancia, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió por la apoderada de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 23 de septiembre de 2021, fecha en la cual, la apoderada judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en condenar al señor **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE** a pagar a la señora LUZ

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad e intimidad de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

MARY MENDOZA LATORRE los conceptos debidos por alimentos y vestuario, más lo relacionado con la obligación alimentaria por concepto de salud, educación, recreación por daños y perjuicios materiales causados desde junio de 2017 hasta el 10 de abril de 2019. Solicita igualmente se condene al señor **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE** al pago de los perjuicios morales que se derivan del hecho dañoso, cuyo monto lo deja a consideración del despacho.

En la misma diligencia se solicitaron como pruebas trasladadas del proceso penal, la sentencia condenatoria de primera instancia emitida del 5 de octubre de 2020 y de segunda instancia emitida el 12 de noviembre de 2020, el acta de conciliación de cuota alimentaria, 10 copias de recibos de pago por concepto de pensión escolar expedidos por el Instituto San Juan de Dios pagaderos en el Banco Davivienda que serían introducidos con el testimonio de la madre de la víctima y el certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 1ºE-18 Lote N.22 Urbanización San Agustín del Municipio de Facatativá, Cundinamarca identificado con el N. de Matrícula inmobiliaria 156-34158 de propiedad del condenado.

El 7 de abril de 2022 se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones el día 30 de junio de 2022, fecha en la que se informa al despacho sobre el deceso de la señora LUZ MARY MENDOZA LATORRE de acuerdo al registro de defunción N.10676591 aportado al presente trámite, así como la notificación que efectúa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal, a los señores JHON JAIRO MENDOZA LATORRE y LUIS ALBERTO MENDOZA NOVA, tío y abuelo maternos de la víctima de la solicitud de restablecimiento de derechos y el auto de apertura de investigación del proceso administrativo de fecha 31 de marzo de 2022 que se adelanta a favor del niño con el cual se acredita la custodia del menor de edad en cabeza de los mencionados.

### **III. ALEGACIONES FINALES**

La **apoderada de la víctima** en sus alegatos conclusivos aclara que si bien solicitó aportar como prueba recibos por concepto de educación y salud, estos documentos no se pudieron aportar en razón al deceso de la madre de la víctima

por lo que solicita la liquidación de los perjuicios materiales con lo aportado así como al pago de los daños morales subjetivados en el monto que el Juzgado considere, teniendo en cuenta que el condenado se sustrajo de su obligación en el periodo comprendido entre junio de 2017 al 10 de abril de 2019 e incluso a la fecha continúa sustrayéndose de su obligación alimentaria.

Por su parte la **defensa** solicita se tenga en cuenta que su defendido ha cumplido con las obligaciones adquiridas con ocasión al beneficio del subrogado penal de la suspensión de la ejecución condicional de la pena que le fue concedido y se dé por terminado el presente incidente, como quiera que el señor ALBERTO DÁVILA MANRIQUE no ha desconocido la obligación que tiene para con su hijo y además el abuelo del niño ha sido quien siempre ha respondido por él. Agrega que el único testigo falleció, motivo por el cual no hay ningún soporte testimonial que respalde la pretensión.

Sumado a ello, solicita se tenga en cuenta que su defendido ha estado en contacto con la familia de su hijo quienes tienen actualmente la custodia con el animo de llegar a un acuerdo y continuar cumpliendo con la cuota alimentaria.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Compete a este Juzgado pronunciarse, acerca de las pretensiones formuladas por la apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 explicó:

*“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que **el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación**, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 **debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado**, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”* (subrayado propio)

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>2</sup>:

*“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.*

*Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.*

En el presente caso, se probó que, mediante sentencia condenatoria del 5 de octubre de 2020, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante decisión del 12 de noviembre de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; éste Juzgado condenó a **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE** por el delito de inasistencia

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

alimentaria, el cual se encuentra consagrado en el artículo 233 del Código Penal.

En desarrollo del trámite incidental, se aportó como prueba documental por la apoderada de víctima, la sentencia condenatoria del 5 de octubre de 2020, la sentencia del 12 de noviembre de 2020 y el acta de conciliación de cuota alimentaria, mientras que para la defensa no se solicitó prueba alguna.

Así las cosas teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE** se ha sustraído **sin justa causa** a la prestación de alimentos desde junio de 2017 hasta el 10 de abril de 2019, y que, mediante acta de conciliación del Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, se acordó cancelar las siguientes obligaciones: (i) la suma de \$200.000 por concepto de *cuota alimentaria* mensual; (ii) Tres mudas de ropa al año por valor de \$150.000 cada una para ser entregadas en los meses de junio, septiembre y diciembre; iii) 50% de los gastos por concepto de salud, educación y recreación. Valores que se incrementarían anualmente según el incremento del IPC.

En desarrollo del trámite incidental se escuchó el testimonio del señor LUIS ALBERTO MENDOZA NOVA, abuelo de la víctima, quien indico que el señor **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE**, realizó muy pocos pagos de acuerdo a lo que le decía su hija en vida y que él es el que ha respondido por las necesidades del niño, quien además se ha visto afectado por la ausencia de su padre pues se le veía triste y con bajo rendimiento desde su jardín, por lo cual su hija LUZ MARY tuvo que acudir en búsqueda de apoyo psicológico.

Afirmó que el señor **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE** nunca ha cumplido con la obligación que adquirió, que pese a que solicitó una cuenta para consignar no lo hizo y no tiene el interés de cumplir por lo que toda la carga la ha llevado él como abuelo pues le da lo que necesita el niño.

Siendo esta la prueba practicada en el trámite incidental, sea lo primero indicar que es claro que se condenó al señor **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE**

precisamente por haberse sustraído de su obligación alimentaria desde junio de 2017 a abril de 2019, motivo por el cual este hecho se encuentra demostrado y es fuente de la responsabilidad civil, debiendo procederse en esta etapa procesal con la liquidación de los perjuicios de acuerdo con lo acreditado en el trámite incidental.

Así las cosas, teniendo en cuenta el acta de conciliación incorporada como prueba trasladada realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, en la cual, el aquí sentenciado se comprometió a una cuota alimentaria en cuantía de \$200.000 mensuales y que el periodo de sustracción comenzó a correr desde el año 2017, se procederá a realizar la liquidación de los valores dejados de pagar ajustados al IPC desde el mes de junio de 2017 hasta el 10 de abril de 2019 de la siguiente manera:

#### INCREMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y VESTUARIO DE ACUERDO AL IPC: JUNIO DE 2017 HASTA ABRIL DE 2019.

AÑO	AUMENTO IPC	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA MENSUAL	CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES	TOTAL DEUDA CUOTAS DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA DE VESTUARIO	AUMENTO IPC	CUOTAS DE VESTUARIO PENDIENTES	TOTAL DEUDA POR VESTUARIO
2017	-	-	\$ 200.000	7 MESES	\$ 1.400.000	\$ 150.000		3	\$ 450.000
2018	3.18%	\$ 6.360	\$ 206.360	12 MESES	\$ 2.476.320	\$ 154.770	3.18%	3	\$ 464.310
2019	3.80%	\$ 7.841	\$ 214.201	4 MESES	\$ 856.806				
					<b>\$ 4.733.126</b>				<b>\$ 914.310</b>

#### INDEXACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES DE PAGO

AÑO / SMLMV	VR CUOTA ANUAL	2017	2018	2019	2020	2021	OCTUBRE DE 2022
		0,0409	0,0318	0,0380	0,0161	0,0562	11.4
2017	\$ 1.400.000	\$ 1.457.260	\$ 1.503.600	\$ 1.560.736	\$ 1.585.863	\$ 1.674.988	\$ 1.865.936
2018	\$ 2.476.320		\$ 2.555.066	\$ 2.652.158	\$ 2.694.857	\$ 2.846.308	\$ 3.170.787
2019	\$ 856.806			\$ 889.364	\$ 903.682	\$ 954.468	\$ 1.063.277
	<b>Valor total:</b>						<b>\$ 6.100.000</b>

#### INDEXACIÓN VESTUARIO PENDIENTE DE PAGO

AÑO / SMLMV	VR CUOTA ANUAL	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		0,0409	0,0318	0,0380	0,0161	0,0562	11.4
2017	\$ 450.000	\$ 468.405	\$ 483.300	\$ 501.665	\$ 509.741	\$ 538.388	\$ 601.917
2018	\$ 464.310		\$ 479.075	\$ 497.279	\$ 505.285	\$ 533.682	\$ 594.521
2019	-	-	-	-	-	-	-
	<b>Valor total:</b>						<b>\$ 1.196.438</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor fijado en conciliación por concepto de cuota de alimentos en cuantía de \$200.000 mensuales, esta fue aumentada

anualmente de conformidad al IPC, alcanzando un total adeudado de **\$4.733.126**, este valor se indexa hasta el mes de octubre de 2022, quedando un total a pagar por concepto de alimentos de **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6.100.000)**.

Así mismo teniendo en cuenta el valor fijado por concepto de vestuario en cuantía de \$150.000 pagaderos tres veces al año, suma que fue aumentada anualmente de conformidad al IPC, da un total de \$914.310, este valor se indexa hasta el mes de octubre de 2022, quedando un valor a pagar por concepto de vestuario, de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.196.438)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta a los perjuicios materiales, se condenará a **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE**, al pago de la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.296.438)**.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

*“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:*

*«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”*

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio judicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

Al respecto, la apoderada de la víctima solicitó el pago de los perjuicios morales ocasionados a A.F. Dávila Mendoza, derivados de la conducta punible cometida por el señor **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE**. Frente a ello y de acuerdo con el testimonio del abuelo del menor de edad, se acreditó la afectación emocional de su nieto derivada del abandono absoluto de su padre quien no ha cumplido con su obligación alimentaria ni afectiva y por lo cual el niño se ha visto afectado por la ausencia de su padre a tal punto que su madre debió buscar apoyo psicológico, evidenciándose con ello que el señor DÁVILA MANRIQUE no acompaña a su hijo en ningún ámbito de su vida. Por ello, de manera alguna puede desconocerse que el crecer sin el amor, acompañamiento, apoyo y cuidado de un padre, en ausencia absoluta de una figura paterna más aun sabiendo que este se encuentra en posibilidad de brindarlo y que simplemente decide no hacerlo, genera una afectación en el desarrollo integral y moral de los menores de edad.

Por modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código Penal y la jurisprudencia precitada, 2 salarios mínimos legales mensuales vigente por cada año o fracción de año de sustracción, esto es:  $(\$1.000.000 \times 2) \times 2$ , lo que arroja un total de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** lo que sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.296.438)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, es necesario informar los actos de incumplimiento a las obligaciones impuestas al procesado y que dieron lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena; por lo cual, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la



pena al procesado como la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 10 de abril de 2019, al haberse reportado por el abuelo materno de A.F. DÁVILA MENDOZA, el señor LUIS ALBERTO MENDOZA NOVA y su madre en pretérita oportunidad, la persistencia en la conducta punible de inasistencia alimentaria, compulsas de copias que resulta de obligatorio cumplimiento ante la presunta comisión de una conducta punible en la que funge como víctima un menor de edad.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR** a **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.742.587 de Bogotá, al pago de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.296.438)**, como perjuicios materiales y morales, a favor del menor de edad **A.F. DÁVILA MENDOZA** representado legalmente por Luis Alberto Mendoza Nova y/o señores Jhon Jairo Mendoza Latorre, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se **compulsen las copias** de la presente actuación tanto al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** que actualmente vigila la pena al procesado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE** en contra de su hijo **A.F. DÁVILA MENDOZA** con

posterioridad al 10 de abril de 2019.

**TERCERO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **ALBERTO DÁVILA MANRIQUE**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f216b589ccd4346e2adb762b29f22bec63655e5cedab2458a84a3545aee0684**

Documento generado en 03/11/2022 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>